

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **138/SFA-05/2019**
Folio de solicitud: **00104519**

Visto el estado procesal del expediente **138/SFA-05/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**, en lo continuo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Puebla, una solicitud de acceso a la información pública, a la cual le fue asignada el número de folio **00104519** en la cual solicitó la siguiente información:

“...En términos de lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; es que vengo ante usted para solicitarle lo siguiente:

A todas las oficinas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en todas las Ciudades del interior del Estado de Puebla con jurisdicción delimitada.

Le pido encarecidamente se sirva Usted para ejecutar una búsqueda en el acervo registral a su cargo, sobre los bienes inmuebles de los que pudieran ser propietarios las siguientes personas físicas:

- *****
-

En caso de encontrar algún asiento registral a nombre de las ciudadanos anteriormente mencionados le pido se me informe lo siguiente:

- Índices Electrónicos y/o formados del Sistema de Índices Electrónicos dentro del Programa Informático.

Así como de:

- *Nombre de la finca, si lo tuviere.*
- *Calle avenida o número de ubicación*
- *Lote, manzana, fraccionamiento o colonia.*
- ***Nombre y apellido de los propietarios***

En caso de que los bienes inmuebles gocen de folio real inmobiliario le pido lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **138/SFA-05/2019**
Folio de solicitud: **00104519**

- a) *Los antecedentes, que son los datos de la inscripción que dan origen al folio, o bien, los datos de inscripción de donde proviene.*
- b) *La identificación del predio, que incluye el número de folio, clave catastral, cuenta predial, así como el número de servicio de agua potable y el uso de suelo que corresponda al bien inmueble.*
- c) *Descripción, estableciendo medidas y colindancias, superficie total del predio según el título y;*
- d) *Ubicación del predio, refiriendo calle, número interior y exterior, edificio, colonia o fraccionamiento, municipio, manzana y lote en su caso...*

II. El veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del Sistema de Información de Solicitudes Infomex, dio respuesta al hoy recurrente, informando lo siguiente:

“...De acuerdo con lo establecido en los artículos 6, 11, 12 fracción VI, 142 y 150 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito comunicarle lo siguiente:

Único. – De conformidad con los artículos 2, 6 bis fracción IV, 7, 8 fracciones I, V y XX, 10, 11 fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, X y XIII, 38, 117, 118, 120 y 123 de la Ley del Registro Público de la Propiedad...se hace de su conocimiento que para el trámite de búsqueda de información registral, es necesario realizar el correspondiente pago de derechos, de conformidad con lo establecido en el inciso b) de la fracción V del Apartado C del artículo 30 de la Ley de Ingresos vigente, el cual menciona:

“V. Por la consulta y búsqueda de información registral:

b) Por la búsqueda de antecedentes registrales, por cada oficina registral, por cada una: \$690.00...”

Aunado a lo anterior es importante señalar que en el caso de no conocer la Circunscripción Territorial en la que posiblemente existan inmuebles a nombre de la persona referida por la solicitante, el pago de derechos deberá hacerse por cada una de las 22 Oficinas Registrales en el Estado tal y como se observa en el dispositivo legal citado, es decir, deberán realizarse 22 búsquedas, realizando el pago de derechos por cada una de ellas.

Asimismo, en el caso de requerir copias simples o certificadas de los documentos que obran en el archivo de las Oficina Registral, se estará a lo dispuesto en los incisos a) y b) de la fracción X del mismo apartado y numeral:

“... X.- Por la expedición de copias de documentos que obran en sus archivos, por cada hoja;

a) Copia simple \$3.00

b) Copia certificada \$4.00”

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **138/SFA-05/2019**
Folio de solicitud: **00104519**

Ahora bien, es importante mencionar que los trámites mencionados deberán realizarse en las instalaciones que ocupa cada Oficina Registral o en su defecto, mediante oficio dirigido a la Dirección del Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla, agregando los correspondientes pagos de derechos de los servicios que se habrán de prestar.

No obstante lo anterior y en caso de existir alguna duda en particular, se pone a su disposición el número de teléfono... el cual corresponde a la Dirección del Registro Público de la Propiedad del Instituto Registral y Catastral del estado de Puebla, con un horario de atención al público de 9:00 am a 3:00 pm de lunes a viernes.”

III. Con fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, el solicitante interpuso un recurso de revisión por medio electrónico ante la Plataforma Nacional de Transparencia; mismo que la Comisionada Presidenta, tuvo por recibido asignándole el número de expediente **138/SFA-05/2019**, ordenando turnar dicho recurso a la Ponencia de la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

IV. Mediante proveído de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó la notificación del auto de admisión y la entrega de las copias del mismo al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrido, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dichos actos, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con los artículos 21, 22, 24, 34, 35 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **138/SFA-05/2019**
Folio de solicitud: **00104519**

de Puebla; asimismo, se le tuvo por señalado un correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

V. Por auto de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe respecto del acto recurrido y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; asimismo y toda vez que el recurrente no dio contestación a la vista que le fue otorgada en relación al derecho que le asiste para la publicación de sus datos personales, por lo que dicha omisión constituyó una negativa para que los mismos sean públicos, en esa virtud, se decretó el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN**, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. El veintitrés de abril de dos mil diecinueve se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **138/SFA-05/2019**
Folio de solicitud: **00104519**

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos de lo dispuesto por el artículo 170 fracciones I y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente se agravió por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada y el cálculo de los costos de reproducción.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. El recurrente manifestó como motivo de inconformidad, la negativa de proporcionar totalmente la información solicitada y el cálculo de los costos de reproducción.

A lo que el sujeto obligado a través de su informe justificado manifestando lo siguiente:

“Segundo...no le asiste la razón al particular, dado que se encuentra confundido en relación al derecho ejercido y el beneficio que se pretende obtener, toda vez que como ese H. Instituto podrá observar este Sujeto Obligado dio respuesta integra a la petición de requirente en términos de lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **138/SFA-05/2019**
Folio de solicitud: **00104519**

Lo anterior es así, toda vez que tal y como lo establece el artículo 142 de la Ley de la Materia los Sujetos Obligados estamos obligados a entregar a cualquier persona la información que se requiere sobre la función pública nuestro cargo, con excepción de aquella que tenga el carácter de reservada o confidencial, en el caso concreto la unidad responsable de la información a través de la Unidad de Transparencia dio respuesta en el sentido de manifestarle al hoy recurrente la forma en que podría obtener la información requerida y con ello solventó su petición, siendo contrario a lo que arguye el accionante pues se actuó siempre respetando su derecho de acceso a la información.

...pues se le indicó al solicitante la forma de obtener la información antes del primer plazo previsto en la ley.

Sin que ello se traduzca en una negativa o que se tuviera que clasificar la información como reservada o confidencial.

Por otra parte, de la lectura de su medio de defensa ese Órgano Garante puede observar que le propio recurrente, señala que el sujeto obligado al responder la solicitud determina el procedimiento que debe de seguir el Ciudadano para obtener la información requerida, por lo que el mismo en sus manifestaciones reconoce que se le dio respuesta a su petición.

Derivado de lo anterior y de lo señalado en la propia Ley de la materia, este Sujeto Obligado cumplió con otorgar respuesta al solicitante, en las formas que prevé el artículo 156 fracciones II y IV, cumpliendo así con la obligación de solventar la petición del recurrente, al indicarle la fuente y la forma en el que puede consultarse. Aunado a ello se le asesoró respecto del pago de derechos que debía efectuar respecto del trámite requerido ante el Instituto Registral y Catastral del Estado, lo cual no es violatorio de la Ley de Transparencia, ya que dicha búsqueda no es respecto del cumplimiento de dicha normatividad sino de un procedimiento específico previsto en otra Ley.

Tercero.- ... aduce vulneración al principio de gratuidad previsto en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla por no configurarse la excepción al diverso 162 de dicha ley. Aunado a que también señala que este Sujeto Obligado aplica de manera incorrecta el artículo 30 apartado C fracción V, incisos A) y B), VIII, IX y X de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla para el Ejercicio Fiscal de 2019, ya que la autoridad condiciona la entrega de la información al pago de cierta cantidad, es decir, delimita el principio de gratitud. Por otra parte argumenta que lo que señala la autoridad es en ejercicio al derecho de petición y no del de acceso a la información.

...

Lo anterior es así, ya que el actor pierde de vista que la información que está requiriendo, vía acceso a la información, es inherente a las atribuciones del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, órgano desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Administración, cuestiones que son de orden público y de las que existe un procedimiento específico, el cual debe ser observado a fin de brindar seguridad y certeza jurídica respecto de la información requerida, aunado a ello el cobro al que se hace mención es la respuesta es relativo a derechos que corresponden a aquellos ingresos que surgen por la prestación de un servicio público que se ofrece de manera generalizada y se concretizan cuando, en forma individualizada, se presta el servicio a un gobernado en particular, derechos que son independientes del acceso a la información que esta ejerciendo. Pues éste quedo

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **138/SFA-05/2019**
Folio de solicitud: **00104519**

solventado desde el momento en que se le indicó al requirente la manera se obtener el servicio que le interesa.

Sin que con ello, transgreda el numeral que aduce el solicitante, pues en ningún momento se le negó la información al contrario se le dio la atención debida, dado que en términos del artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Sujeto Obligado podrá dar respuesta a la solicitud en diversas formas, sin que ello implique necesariamente que lo sea en sentido favorable, máxime si se le esta indicando al peticionario los medios para obtener la información, por lo que ese H. Instituto podrá observar que la solicitud fue atendida.

...

Lo anterior, se encuentra también robustecido en los numerales 18 fracciones V y XXI del Reglamento Interior del Instituto Registral y Catastral, prevé como facultades de los Registros Públicos, la de “Permitir a los particulares que realicen las consultas sobre la situación jurídica de los bienes y derechos registrados, a través de las inscripciones o anotaciones existentes en los folios y partidas del Registro y sobre los documentos relacionados que formen parte del acervo registral, en los términos que determine el Reglamento”; y “Prestar los servicios que soliciten los ciudadanos, previa confirmación del pago correspondiente de las contribuciones establecidas en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, vigente en el ejercicio fiscal del que se trate.”

...

Cuarto.- Aduce el actor... que lo que está ejerciendo es su derecho de acceso a la información pública, por lo que al condicionar la información al pago de un derecho vulnera los principios de máxima publicidad, gratuidad del procedimiento y el costo razonable de reproducción.

Argumentos que son ineficaces, toda vez que como se ha manifestado, con antelación en ningún momento se viola su derecho de acceso a la información, este derecho es independiente de los tramites que se encuentran previstos en leyes especiales y su garantía de acceso quedo solventada cuando el Sujeto Obligado da respuesta a su petición informándole a donde acudir a efectuar su trámite motivado y citando los fundamentos legales de la misma a través de la cual le hizo saber las circunstancias de como podía obtener la información requerida, sin que exista transgresión alguna a los principios que refiere el recurrente, ya que, aun cuando el inconforme hizo uso del derecho de acceso a la información para allegarse de dicha información materia del presente medio de defensa, como se ha precisado, esta debe solicitarse directamente ante el registro público de la Propiedad realizando para tan efecto el trámite y/o servicio plasmado en la Ley especial.

Por lo que se solicita sea CONFIRMADA la respuesta otorgada al recurrente en términos de lo previsto en el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla o en su caso sobresee el medio de defensa interpuesto.

Quinto.-... advierte que no es aplicable el criterio 17/09 del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, toda vez que está basado en una ley que ha sido abrogada como lo es la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; al respecto es preciso señalar que los criterios citados, específicamente el que nos ocupa, se citó por analogía, es decir que puede ser aplicado por inferirse una semejanza entre cosas o supuestos distintos, se señala con el objeto de que sirva de guía de interpretación para el

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **138/SFA-05/2019**
Folio de solicitud: **00104519**

juzgador, sin que ello signifique que aplique literalmente con las leyes y reglamentos origen del criterio, tesis o jurisprudencia...

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto determinar si el sujeto obligado, cumplió o no, con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas por parte del recurrente la siguiente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple de la respuesta otorgada a su solicitud de acceso 00104519, suscrito por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Documental privada que gozan de valor indiciario, en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 267 y 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el Sujeto Obligado, se admitieron:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia certificada de la solicitud presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia de folio INFOMEX 00104519.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia certificada de la respuesta recaída a su petición en la solicitud de folio INFOMEX 00104519.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **138/SFA-05/2019**
Folio de solicitud: **00104519**

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia certificada del nombramiento como Coordinadora General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración, de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia certificada del acuerdo de fecha uno de junio de dos mil dieciséis, en la que se designa como Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a María Cristina Cruz Fuentes.

Documentales públicas que, al no haber sido objetadas, gozan de valor pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 267, 268 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas ofrecidas y valoradas por las partes, se aprecia la existencia de la solicitud de acceso y la respuesta otorgada a ésta, por el sujeto obligado.

Séptimo. El recurrente le solicitó al sujeto obligado que ejecutara una búsqueda en el acervo registral a su cargo, sobre los bienes inmuebles de los que pudieran ser propietario un particular.

El sujeto obligado, en respuesta a las solicitudes de acceso a la información con número de folios 00104519 informó al solicitante lo siguiente:

“...De acuerdo con lo establecido en los artículos 6, 11, 12 fracción VI, 142 y 150 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito comunicarle lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **138/SFA-05/2019**
Folio de solicitud: **00104519**

Único. – De conformidad con los artículos 2, 6 bis fracción IV, 7, 8 fracciones I, V y XX, 10, 11 fracciones I, II, V, VI, VII, VIII, X y XIII, 38, 117, 118, 120 y 123 de la Ley del Registro Público de la Propiedad...se hace de su conocimiento que para el trámite de búsqueda de información registral, es necesario realizar el correspondiente pago de derechos, de conformidad con lo establecido en el inciso b) de la fracción V del Apartado C del artículo 30 de la Ley de Ingresos vigente, el cual menciona:

“V. Por la consulta y búsqueda de información registral:

b) Por la búsqueda de antecedentes registrales, por cada oficina registral, por cada una: \$690.00...”

Aunado a lo anterior es importante señalar que en el caso de no conocer la Circunscripción Territorial en la que posiblemente existan inmuebles a nombre de la persona referida por la solicitante, el pago de derechos deberá hacerse por cada una de las 22 Oficinas Registrales en el Estado tal y como se observa en el dispositivo legal citado, es decir, deberán realizarse 22 búsquedas, realizando el pago de derechos por cada una de ellas.

Asimismo, en el caso de requerir copias simples o certificadas de los documentos que obran en el archivo de las Oficina Registral, se estará a lo dispuesto en los incisos a) y b) de la fracción X del mismo apartado y numeral:

“... X.- Por la expedición de copias de documentos que obran en sus archivos, por cada hoja;

c) Copia simple \$3.00

d) Copia certificada \$4.00”

Ahora bien, es importante mencionar que los trámites mencionados deberán realizarse en las instalaciones que ocupa cada Oficina Registral o en su defecto, mediante oficio dirigido a la Dirección del Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla, agregando los correspondientes pagos de derechos de los servicios que se habrán de prestar.

No obstante lo anterior y en caso de existir alguna duda en particular, se pone a su disposición el número de teléfono... el cual corresponde a la Dirección del Registro Público de la Propiedad del Instituto Registral y Catastral del estado de Puebla, con un horario de atención al público de 9:00 am a 3:00 pm de lunes a viernes.”

El recurrente manifestó como motivo de inconformidad, la negativa de proporcionar la información solicitada y los costos de reproducción.

A lo que el sujeto obligado a través de su informe justificado combatió el dicho del recurrente, manifestando, que no le asistía la razón al particular, toda vez que se le

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **138/SFA-05/2019**
Folio de solicitud: **00104519**

había dado respuesta íntegramente a su petición; al indicarle la fuente y la forma en que puede consultarla, aunado a que se le asesoró respecto del pago de los derechos que debía efectuar respecto del trámite requerido ante el Instituto Registral y Catastral del Estado, lo cual no es violatorio de la Ley de Transparencia, ya que dicha búsqueda no es respecto del cumplimiento de dicha normatividad sino de un procedimiento específico previsto en otra Ley.

Planteada así la controversia, tienen aplicación al particular, lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 3, 7, fracción XI, 12, fracción VI, 17, 142, 145, 156, fracción II y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra rezan:

“Artículo 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:

(...)

I. El Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades...”

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables”.

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

“ARTÍCULO 12. Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley”

“ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funcione, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **138/SFA-05/2019**
Folio de solicitud: **00104519**

“ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.”

“ARTÍCULO 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita...”

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes: II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada”

“ARTÍCULO 161. En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, la Unidad de Transparencia le hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles...”

De la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, se advierte en primer lugar, que el derecho de acceso a la información pública, es una garantía fundamental que se traduce en la garantía que tiene cualquier persona para acceder a la información que se encuentre en poder de los sujetos obligados. Por lo tanto, las autoridades responsables tienen la obligación de entregar la información que se haya generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, con las excepciones determinadas por la Ley, atendiendo en todo momento entre otros, los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez. Sin embargo, si la información solicitada se encontrara disponible al público en medios impresos, tal como en archivos públicos, como es el caso, hará saber al solicitante la fuente, el lugar y la forma de poder consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Ahora bien, resulta ser que, al estar contemplado el Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades, como sujetos obligados en la citada Ley de Transparencia, deberán acatar las disposiciones establecidas en la misma, por ser

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **138/SFA-05/2019**
Folio de solicitud: **00104519**

de orden público, de observancia general y obligatoria en el Estado de Puebla y sus municipios, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad.

En consecuencia, para cumplir con el marco normativo, los sujetos obligados deben documentar todo acto que se derive del ejercicio de sus atribuciones y que por Ley deba quedar asentado en algún registro.

Para ejercer este derecho de acceso a la información, las personas lo harán a través de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, por medio de solicitudes de acceso a la información; mismas que tienen la obligación de atender y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia.

En ese sentido, en vista de la inconformidad del recurrente que consistió en los costos de reproducción y la negativa de proporcionar la información requerida, al solicitarle al sujeto obligado que ejecutara una búsqueda en el acervo registral a su cargo, sobre los bienes inmuebles de un particular y que este último le respondiera que, para llevar a cabo tal búsqueda, debía solicitar la misma a través de la oficina registral correspondiente, previo pago de derechos.

Es menester precisar como primer punto que, existe un procedimiento específico para acceder a la información solicitada por el recurrente, motivo por el cual, el sujeto obligado actuó en base al principio de legalidad ajustando su actuar a la norma establecida de manera previa y más aún le informó al solicitante, el procedimiento que debía llevar a cabo para obtener la información requerida; al respecto sirve de apoyo los preceptos legales siguientes con el objeto de robustecer lo ya mencionado:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **138/SFA-05/2019**
Folio de solicitud: **00104519**

LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE PUEBLA.

“Artículo 2. El Registro Público de la Propiedad es la oficina pública a través de la cual el Gobierno del Estado de Puebla, mediante los asientos que en ella se efectúan, cumple la función de dar publicidad a la situación jurídica de bienes y derechos, así como a los actos y hechos jurídicos que conforme a la ley deban registrarse para surtir efectos contra terceros.”

“Artículo 8: Son facultades de las Autoridades Registrales del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias: ...

V.- Permitir a las personas que lo soliciten, realicen las consultas de las inscripciones existentes en el propio Registro y de los documentos relacionados que formen parte del acervo registral, en los términos que determine el Reglamento...”

“Artículo 38 La prestación de los servicios registrales se realizará previo pago de los derechos que para cada ejercicio fiscal apruebe el H. Congreso de 1 Estado.”

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

“ARTÍCULO 1. El Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, dependerá jerárquicamente del Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración y tendrá a su cargo las atribuciones y el despacho de los asuntos que expresamente le confieren el Decreto del Ejecutivo del Estado, que crea el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, como un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Administración, la Ley de Catastro del Estado de Puebla, la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla, el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el Código Fiscal del Estado de Puebla y las demás disposiciones legales aplicables.”

“ARTÍCULO 4. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, el Instituto se auxiliará y contará con la siguiente estructura orgánica: ...

III. Dirección de Registro Público de la Propiedad;

a) Subdirección de Control y Mejora de la función Registral;

1. Registros Públicos;...

VII. Solicitar y proporcionar información, datos, documentos, informes, asesoría, apoyo técnico, bienes y servicios necesarios para el ejercicio de las funciones catastrales y registrales en el Estado, a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como a los particulares que lo soliciten, en los casos que proceda;”

“DE LOS REGISTROS PÚBLICOS.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **138/SFA-05/2019**
Folio de solicitud: **00104519**

ARTÍCULO 18. *Los Registros Públicos dependerán jerárquicamente de la Subdirección de Control y Mejora de la Función Registral y, en cada Oficina Registral habrá al menos un Registrador, quien o quienes y tendrán las atribuciones siguientes: ...*

V. Permitir a los particulares que realicen las consultas sobre la situación jurídica de los bienes y derechos registrados, a través de las inscripciones o anotaciones existentes en los folios o partidas del Registro y sobre los documentos relacionados que formen parte del acervo registral, en los términos que determine el Reglamento...

XXIV. Prestar los servicios que soliciten los ciudadanos, previa confirmación del pago correspondiente de las contribuciones establecidas en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, vigente en el ejercicio fiscal de que se trate..."

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019

“ARTÍCULO 30. *Los derechos por los servicios prestados por la Secretaría de Finanzas y Administración, a través del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, por conducto de la Dirección del Registro Público de la Propiedad, se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes::*

APARTADO C. DISPOSICIONES COMUNES

V. Por la consulta y búsqueda de información registral:

- a) La consulta de antecedentes registrales no causará el pago de derechos, salvo que para estos casos se requiera la impresión del Sistema Digitalizado, debiendo pagar por hoja \$3.00*
- b) Por la búsqueda de antecedentes registrales, por cada oficina registral, por cada una \$690.00*
- c) Búsqueda del tracto registral o histórico de un antecedente, por cada oficina registral, por cada periodo de 5 años \$280.00*

En ese sentido, y en virtud del agravio formulado por el recurrente, este Órgano Garante procede a analizar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho al particular.

Al respecto, al solicitar el ciudadano a la autoridad responsable que ejecutara una búsqueda en el acervo registral a su cargo, sobre los bienes inmuebles que pudieran estar registrados a nombre de un particular como propietario, se pone de manifiesto

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **138/SFA-05/2019**
Folio de solicitud: **00104519**

que existe una vía y un procedimiento administrativo específico para solicitar la referida información, no pudiendo obtener ésta a través de una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, ya que como se dijo existe un procedimiento correspondiente para llevar a cabo búsquedas registrales y éste se encuentra determinado y regulado en los respectivos marcos normativos, mismo, que conlleva el pago de derechos correspondientes para la obtención de la información que requirió el solicitante.

Se afirma lo anterior, ya que la Ley de Registro Público de la Propiedad del Estado y el Reglamento Interior del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla así como la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal 2019, en sus disposiciones legales respectivas, mismos que han quedado transcritos en párrafos anteriores, mencionan que la Dirección del Registro Público de la Propiedad presta el servicio referido para la consulta y búsqueda de información registral, debiendo cubrir la cantidad señalada por la ley de Ingresos para cada servicio, y hecho lo anterior deberá acudir a las oficinas del Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla o bien a cualquiera de sus veintidós oficinas, a fin de que se le expida la información requerida.

Actuar que fue debidamente acreditado por la autoridad responsable, al indicarle con toda precisión al ciudadano, la forma para poder llevar a cabo la búsqueda registral correspondiente y obtener la información que el recurrente requería, de igual forma al manifestarle que los trámites referidos deberán de realizarse en las instalaciones que ocupa cada oficina registral o en su defecto, mediante oficio dirigido a la Dirección del Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla agregando los correspondientes pagos de derechos por los servicios que se habrán de prestar. Además el sujeto obligado puso a disposición el número de teléfono 01(222)2 13 75 00 ext. 115, en caso de existir alguna duda en particular, el cual

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **138/SFA-05/2019**
Folio de solicitud: **00104519**

corresponde a la Dirección del Registro Público de la Propiedad, con un horario de atención al público en general de 9:00 am a 3:00 pm. de lunes a viernes.

Es aplicable por analogía el siguiente Criterio orientador emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Criterio 0017/09

“Prevalencia de un trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro correspondiente en materia fiscal, frente a una solicitud de acceso o corrección de datos personales en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. El artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en sus fracciones VII y VIII, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, entre otra, la información correspondiente a los servicios que ofrecen, así como sus trámites, requisitos y formatos. Al respecto, el artículo 77 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que, en el caso de que los plazos y procedimientos aplicables a las solicitudes de acceso y corrección de datos personales se precisen como servicios o trámites de conformidad con las fracciones VII y VIII del citado artículo 7, los particulares deberán presentar sus solicitudes conforme a lo que ahí se establezca. Por lo anterior, tratándose de solicitudes de acceso o corrección de datos personales respecto de las cuales exista un trámite específico para la obtención o corrección de la información personal respectiva, registrado ante la instancia competente y publicado en la página de Internet de la dependencia o entidad, los particulares deberán agotar el trámite correspondiente para obtener la documentación de su interés. En ese sentido, derivado de la especialidad del trámite, se justifica que la solicitud de referencia no se encauce a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Ahora bien, el argumento hecho valer por el recurrente en el sentido de que el criterio antes citado no es aplicable en virtud de que existe un fundamento legal no vigente, por haber sido abrogada la ley que reglamentaba; al respecto es importante señalar que este Órgano Garante lo invoca por analogía; esto es, cuando un caso determinado no esté previsto expresamente en la ley, para resolver la controversia quien resuelve debe atender al método de aplicación, sienta este caso, la analogía, que opera cuando hay una relación entre un caso previsto expresamente en una

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **138/SFA-05/2019**
Folio de solicitud: **00104519**

norma jurídica y otro que no se encuentra comprendido en ella, pero que por la similitud con aquél, permite su aplicación. Lo anterior es así, debido a que es imposible para la mente humana preveer y regular con normas adecuadas todos los innumerables casos futuros, por lo que los juzgadores deberán acudir a las fuentes ya señaladas, cuando no sea posible resolver una controversia aplicando una disposiciones precisa de la ley.

Al respecto tiene aplicación la siguiente jurisprudencia: Época: Novena Época, Registro: 1004305, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Décima Cuarta Sección – Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2496, Página: 2941, bajo el rubro:

“ANALOGÍA, PROCEDE LA APLICACIÓN POR, DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Es infundado que las tesis o jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o sus Salas, no puedan ser aplicadas por analogía o equiparación, ya que el artículo 14 constitucional, únicamente lo prohíbe en relación a juicios del orden criminal, pero cuando el juzgador para la solución de un conflicto aplica por analogía o equiparación los razonamientos jurídicos que se contienen en una tesis o jurisprudencia, es procedente si el punto jurídico es exactamente igual en el caso a resolver que en la tesis, máxime que las características de la jurisprudencia son su generalidad, abstracción e impersonalidad del criterio jurídico que contiene.”

A manera de corolario se afirma que cuando se trata de una solicitud de acceso a la información de la cual ya exista un trámite específico para la obtención de la información, éste se debe de agotar conforme al trámite administrativo normado para tal efecto, como lo es la búsqueda en el padrón catastral de datos como nombre del propietario o poseedor de predio, domicilio y clave catastral, trámite visible en la página del sujeto obligado que a continuación se transcribe:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **138/SFA-05/2019**
Folio de solicitud: **00104519**

http://www.ircep.gob.mx/tramites/por_la_busqueda_padron_catastral_de_datos.html.

Siendo oportuno señalar que las capturas de pantalla antes insertadas y que sirven de apoyo al presente análisis, se consideran hechos notorios en términos del artículo 233, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, aplicado supletoriamente al numeral 9, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, que a la letra dice:

“Artículo 233. Los hechos notorios no están sujetos a prueba, se caracterizan por ser ciertos e indiscutibles para el sector social del que son cultura común. Se consideran hechos notorios:

- I. Lo público y sabido por todos;***
- II. Aquello cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un círculo social al momento en que se pronuncie la resolución;***
- III. Los acontecimientos históricos y fenómenos naturales, y***
- IV. Las costumbres universalmente aceptadas.”***

Teniendo aplicación por analogía la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Novena Época. Registro 168124. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de dos mil nueve. Materia: Común. Tesis: XX.2º. J/24. Página: 2470, con el rubro y texto siguiente:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular.”

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **138/SFA-05/2019**
Folio de solicitud: **00104519**

En dicho fundamento legal se establece que los hechos notorios no están sujetos a prueba, en virtud de que su característica es que son ciertos e indiscutibles los mismos y una de ellas es que son públicos, así como sabidos por todos, que en la actualidad ha evolucionado las tecnologías y una de ellas es el internet; por lo tanto, la información contenida en las páginas de internet, es un adelanto científico que puede resultar útil como medio probatorio dentro de un juicio.

Por lo que, el contenido de las páginas de internet supra citados encuadran perfectamente en el supuesto de hecho notorio, en virtud de que la información generada o comunicada en esta vía, forma parte del sistema mundial de difusión y obtención de los datos que en ellas se pueden desprender y son parte del conocimiento público, toda vez que las computadoras actualmente son de uso común entre la población, es decir, no se requiere de un experto en materia de computación para ingresar a la página de internet señalada anteriormente.

Por lo que en la liga electrónica citada en párrafos anteriores se puede observar que se enlistan todos y cada uno de los pasos que el solicitante deberá de realizar a efecto de proporcionarle el oficio de contestación respecto de la búsqueda solicitada, incluso poniéndose a disposición entre otros datos los bancos autorizados para realizar el pago correspondiente en términos de la Ley de Catastro para el Estado de Puebla y la Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal dos mil diecinueve, así como también el horario de atención, el tiempo de atención y entrega de la solicitud, las opciones para realizar el servicio el cual es presencial, el marco normativo aplicable al procedimiento y al cobro relativo y los requisitos que debe de cubrir el solicitante para la obtención de la información solicitada. Por lo tanto al ser un trámite administrativo establecido en la Ley del Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla el recurrente deberá cubrir el pago de derechos por la información solicitada, de acuerdo a lo contemplado por la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve no entendiéndose como

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **138/SFA-05/2019**
Folio de solicitud: **00104519**

una negativa por parte del sujeto obligado de proporcionar la información ya que éste debe ajustar su actuar a lo dispuesto por la Ley en la materia (Principio de Legalidad).

Ahora bien, por cuanto hace al agravio consistente en el costo de reproducción, diremos que el monto que el contribuyente debe pagar por concepto de derechos no se debe determinar con base en elementos ajenos al costo que para el Estado representa la prestación del servicio correspondiente, tales como la capacidad económica de aquél, lo que si bien resulta adecuado en materia de impuestos, no lo es en el ámbito de los derechos, en el que el parámetro para determinarlos debe ser el costo que significa para el Estado la prestación del servicio gravado por ellos.

La solicitud de realizar una búsqueda en el archivo registral respecto de los bienes inmuebles y el pago de los correspondientes derechos, implica para la autoridad la obligación concreta de realizar la búsqueda así como que dicho servicio es un acto instantáneo porque se agota en el mismo acto en que se efectúa sin prolongarse en el tiempo.

Para un mayor entendimiento, indicaremos que los derechos son las contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, en términos de los artículos 2º, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, y 1º de la Ley Federal de Derechos.

CODIGO FISCAL DE LA FERERACIÓN

Artículo 2o.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **138/SFA-05/2019**
Folio de solicitud: **00104519**

...

IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

LEY FEDERAL DE DERECHOS

“Artículo 1o.- Los derechos que establece esta Ley, se pagarán por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados y en este último caso, cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en esta Ley. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Los derechos por la prestación de servicios que establece esta Ley deberán estar relacionados con el costo total del servicio, incluso el financiero, salvo en el caso de dichos cobros tengan un carácter racionalizador del servicio.

Cuando se concesione o autorice que la prestación de un servicio que grava esta Ley, se proporcione total o parcialmente por los particulares, deberán disminuirse el cobro del derecho que se establece por el mismo en la proporción que represente el servicio concesionado o prestado por un particular respecto del servicio total.

Las cuotas de los derechos que se establecen en esta Ley se actualizarán anualmente el primero de enero de cada año, considerando el periodo comprendido desde el decimotercer mes inmediato anterior y hasta el último mes anterior a aquél en que se efectúa la actualización.

Los derechos que se adicionen a la presente Ley o que hayan sufrido modificaciones en su cuota, durante el transcurso del ejercicio fiscal que corresponda, se actualizarán en el mes de enero del ejercicio fiscal en que se actualicen las demás cuotas de derechos conforme al párrafo anterior, considerando solamente la parte proporcional del incremento porcentual de que se trate, para lo cual se considerará el periodo comprendido desde el mes en que entró en vigor la adición o modificación y hasta el último mes del ejercicio en el que se efectúa la actualización. Para las actualizaciones subsecuentes del mismo derecho, las cuotas de los derechos a que se refiere este párrafo, se actualizarán conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Para los efectos de los párrafos anteriores, se aplicará el factor de actualización que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes anterior al más antiguo del periodo, o bien, el

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **138/SFA-05/2019**
Folio de solicitud: **00104519**

del mes anterior a aquél en que entró en vigor la adición o modificación a que se refiere el párrafo anterior.

El Servicio de Administración Tributaria publicará en el Diario Oficial de la Federación el factor de actualización a que se refieren los párrafos anteriores.

Las cantidades que se señalan como límites mínimos o máximos para la determinación de los derechos a que se refiere esta Ley, se actualizarán con el factor de actualización que corresponda de los derechos a que hace referencia el presente artículo.

Cuando de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones, los servicios que presta una dependencia de la administración pública centralizada o un organismo descentralizado, pasan a ser proporcionados por otra dependencia u organismo, se entenderá que las disposiciones señaladas en esta Ley para aquéllos se aplicarán a éstos, así como cuando cambien de nombre los registros o padrones que conforman el servicio o la Ley que lo establece, se seguirán pagando los derechos correspondientes conforme a los preceptos que los establecen.

La actualización de las cuotas de los derechos se calculará sobre el importe de las cuotas vigentes. Las cuotas de los derechos que contengan tasas sobre valor no se incrementarán mediante la aplicación de los factores a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público elaborará y distribuirá, mediante folletos, los textos de la Ley.”

Por tanto derechos “Son las contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público”.

Los derechos deberán ser contribuciones en aquellos casos cuando los particulares o gobernados tengan la necesidad de recurrir a los servicios del Estado por la utilización de bienes públicos o por los servicios de legalización.

Luego entonces, el costo de la búsqueda en el acervo catastral, sí guarda relación con el servicio prestado, toda vez que el Estado, cuando ejecuta un servicio de esta especie, no sólo considerará el costo de los insumos, sino también el costo que implica para el Registro Público de la Propiedad del Estado de Puebla, el desviar de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **138/SFA-05/2019**
Folio de solicitud: **00104519**

sus actividades habituales, los recursos humanos y materiales con los que cuenta, a fin de poder prestar el servicio solicitado, aunado a que dentro del pago de derecho se considera el costo TOTAL del servicio, el cual se compondrá por el costo de los insumos de las copias per se, más el costo de las actividades propias del Estado para realizar sus funciones de derecho público.

En conclusión podemos decir, que no se encuentra fundado el agravio hecho valer por el recurrente respecto del costo de reproducción que hizo valer en el presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, y en términos de la fracción III del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se **DETERMINA CONFIRMAR LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO.**

Octavo. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de la disposición señalada en el numeral 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, lo cual establece que si la información solicitada ya está disponible al público en medios impresos, compendios, registro público, archivos públicos, etc., la Unidad de Transparencia deberá hacerlo saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir la información en un plazo de cinco días hábiles siguientes de recibir la solicitud de acceso a la información.

Ahora bien, si de autos se observa que la autoridad responsable recibió la solicitud de acceso a la información con número de folio 00104519 el día treinta y uno de

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **138/SFA-05/2019**
Folio de solicitud: **00104519**

enero de dos mil diecinueve, misma que fue respondida por el sujeto obligado el veinticinco de febrero del año en curso y teniendo conocimiento de esta el reclamante el mismo día, tal como lo manifestó este último en su escrito de inconformidad; sin embargo, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, tenía hasta el siete de febrero de dos mil diecinueve, para dar respuesta al entonces solicitante sobre su petición de información, descontando los días inhábiles dos y tres de febrero del año que transcurre por ser sábado y domingo respectivamente, en virtud de que contaba únicamente con el plazo de cinco días hábiles siguientes de haber recibido la petición, porque la información requerida se encuentra en los registros públicos. En consecuencia, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría del Estado de Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en términos de los artículos 198, fracción III, 199 y 201, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan:

“ARTÍCULO 198. Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes: III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;”

“ARTÍCULO 199. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 198 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos. Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente. Para tales efectos, el Instituto de Transparencia podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.”

“ARTÍCULO 201. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto de Transparencia deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **138/SFA-05/2019**
Folio de solicitud: **00104519**

contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa. La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto de Transparencia.”

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando **Séptimo** de la presente resolución por las razones expuesta en el mismo.

SEGUNDO. - Dese vista a la Contraloría del Estado de Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente al Titular de la Unidad de Transparencia de dicha secretaría; tal como se señaló en el Considerando **Octavo** de la presente resolución, por su omisión de dar respuesta en los plazos legales.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado.**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **138/SFA-05/2019**
Folio de solicitud: **00104519**

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARIA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO** siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión del Pleno, celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ

COMISIONADA PRESIDENTA

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado.**
Recurrente: *******.**
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expedientes: **138/SFA-05/2019**
Folio de solicitud: **00104519**

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **138/SFA-05/2019** resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.